

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LILIANA FLÓREZ ESTRADA CONTRA FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE – FUNDIPAL y MUNICIPIO DE CHÍA. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00012**-01

Bogotá D. C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 3 noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad propuesta.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La señora Martha Liliana Flórez Estrada instauró demanda ordinaria laboral contra Fundipal y el municipio de Chía, con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 25 de septiembre de 2017 al 6 de mayo de 2018; que dicho contrato finalizó sin justa causa y no le fueron pagadas sus acreencias laborales; en consecuencia, solicita se condene al pago de reliquidación de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías con su respectiva sanción, primas de servicios, vacaciones y su indexación, aportes a seguridad social en pensión, salud y ARL, y parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y su indexación, indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 90 de la Ley 50 de 1990, subsidio de transporte, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. Subsidiariamente, solicita se declare la existencia de un contrato a término fijo, vigente del 25 de septiembre al 25 de diciembre de 2017, el que se prorrogó hasta el 27 de junio de 2018, que el empleador no

envió el correspondiente preaviso, y, por ende, fue despedida sin justa causa; y como pretensiones condenatorias subsidiarias solicita las mismas que las principales (pág. 1-31 PDF 01).

2. La demanda se presentó el 17 de enero de 2020 (pág. 74 PDF 03), siendo admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 13 de febrero de 2020, en el que, además, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 75 PDF 03).
3. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-1650 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA20-10686 del 10 de diciembre del mismo año, con auto del 24 de marzo de 2021 se dispuso el envío del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (pág. 76 PDF 03), despacho judicial que avocó conocimiento el 14 de abril de 2021 (PDF 07).
4. La parte demandante efectuó el trámite de las notificaciones mediante correos electrónicos dirigidos a las demandadas y a la vinculada, los días 1º, 4 y 5 de diciembre de 2020 (PDF 04 y 05), sin que hubiesen dado contestación; no obstante, el juez con auto del 15 de junio de 2021, dispuso requerir al abogado de la actora para que allegara *“las constancias de acuse de recibo del correo electrónico de la demandada Fundación Nueva Vida Para un País Libre, o acredite por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos”*, y ordenó efectuar las notificaciones del municipio de Chía y de la Agencia Nacional, por intermedio del juzgado, dado su carácter de entidades públicas (PDF 08).
5. El apoderado de la actora allegó las constancias pertinentes frente a la notificación de la demandada Fundipal (PDF 10). La Agencia Nacional fue notificada el 16 de junio de 2021 al buzón electrónico de la entidad (PDF 09). Y el municipio de Chía el 30 de junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@chia.gov.co (PDF 11).
6. Ante la falta de contestación, el juzgado con auto del 13 de agosto de 2021 tuvo por no contestada la demanda por parte de las dos demandadas (PDF 12), y señaló el 3 de noviembre de 2021 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.
7. A pesar de encontrarse vencido el término de contestación, el municipio de Chía allegó escrito correspondiente, el 17 de agosto de 2021 (PDF 13).

8. En audiencia del 3 de noviembre de 2021 el municipio de Chía solicitó la nulidad del proceso, porque a su entender, la notificación electrónica realizada por el juzgado no se materializó, y por ello, reposa *"nota donde dice que se completó la entrega de estos destinatarios o grupos pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, lo que se dio porque la notificación no se recibió, o *"no llegó directamente digamos al electrónico sino llegó a un spam, de acuerdo a lo que nos explicaba el ingeniero de sistemas del municipio, llegó al spam, entonces al llegar al spam él queda como en una cola suspendido (...), ya posteriormente apareció un titilando, digamos la notificación, pero en el spam, entonces cuando se ingresó obviamente ya había transcurrido un tiempo"*, sumado a los *"diferentes problemas que se han presentado en el municipio, con, digamos las quitadas de luz, (...), los bajones de luz, entonces qué hace que suceda, que electrónicamente se puede dañar algún archivo y no deja ingresar las notificaciones tal como deben ser"*, y por ello, considera que *"se estaría vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso"*, por lo que solicita se realice control de legalidad, en los términos del artículo 372 del CGP.

9. A su turno, el juez declaró no probada la causal de nulidad propuesta por el ente territorial y lo condenó en costas (PDF 15). Al respecto, manifestó que si bien dicha nulidad no está sustentada en algunas de las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, en atención a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020, había lugar a su interposición, e indicó que *"el tema de la ubicación del mensaje de datos en la bandeja de correo no deseado, no impide que se surta la notificación porque quien administra la cuenta de correo tiene el deber de vigilar y estar pendiente de cuáles son los mensajes que llegan o no, la legislación procedimental no impone que cuando un mensaje de datos ingresa a la carpeta de correo no deseado reservada para medios desconocidos o spam en inglés, que se tenga que asumir que no se enteró porque es del resorte exclusivo del destinatario verificar o no su origen para una eventual lectura, lo que en modo alguno se puede asimilar a una especie de no envío o no entrega"*, a lo que se suma que en este caso *"el servidor envió constancia de entrega a su destinatario"*, y que la *"demandada a través de su apoderado judicial no manifestó bajo la gravedad de juramento que no tuvo acceso a la providencia o que no tuvo acceso al expediente digitalizado que se le compartió"*, como tampoco interpuso recurso contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, y, *"con la presentación de la contestación de la demanda extemporánea, se generó una actuación posterior al auto que se tuvo por no contestada"*, con lo que se convalidó la actuación en los términos del artículo 136 del CGP.

10. Frente a la anterior decisión, la apoderada del municipio interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó

“solicitándole pues que tenga en cuenta la solicitud como quiera que nos encontramos frente al principio de la buena fe, y además como se explicó, tal como está el retransmitido del expediente 2020-0012 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, miércoles 30 de junio del 2021, a las 12:44, dice efectivamente en el mensaje que se completó la entrega a estos destinatarios o grupos pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, si bien es cierto al llegar digamos estos correos al spam, no significa, es decir, según, significa notificación, pero qué sucede, aquí muestra que se fue, llegó a notificaciones judiciales, pero qué fue lo que sucedió, que efectivamente el correo quedó suspendido, al quedar suspendido no lo deja ver porque la bandeja del spam puede tener, digamos, en el correo, en el sistema puede tener no sé cómo, como conectores o yo no sé cómo llamarlos, donde electrónicamente, no sé cómo es que se llama eso que me dijo el ingeniero, donde dice que efectivamente queda suspendido porque en el correo o basura que se llama, es posible que no se observen resultados de que haya llegado, el spam apareció posteriormente señor juez, no es que haya enviado el correo y se haya ido para el spam, no, yo quiero aclarar, no al spam se envió fue posteriormente, no el mismo día que haya llegado al spam, si hubiese llegado el mismo día, obviamente la niña que maneja el reparto en notificaciones judiciales lo hubiera evidenciado, pero no fue así, sino que posteriormente, o sea, como le expliqué, queda en las colas electrónicas suspendido y fue cuando llegó al spam pero días después, entonces fue cuando ya empezó a titilar y se dieron cuenta que efectivamente había algo en el spam, y fue cuando lo abrieron y nos dimos cuenta de que había una notificación del correo del juzgado, pero por eso leo nuevamente, que se completó la entrega estos destinatarios o grupos pero el servidor de destino, que es el del juzgado, no envió la información de notificación de entrega, y por qué no les llegó a ustedes la notificación de entrega, precisamente porque, es decir, por los diferentes picos que se han presentado y problemas de luz, pudo en ese momento haber un bajón de luz como se ha presentado y como lo conocemos todos los habitantes aquí de Chía que han quitado la luz y han dañado inclusive muchos equipos electrónicos de sus casas, y también de oficinas, de empresas, entonces yo quiero aclarar que no es que haya llegado al spam, llegó fue posteriormente porque quedó suspendido en las colas electrónicas, entonces de acuerdo a esto, pues se hace la solicitud de la nulidad precisamente porque se fue extemporánea la contestación, porque pues la contestamos obviamente cumpliendo con el debido respeto que se merece el juzgado, ahora bien, ustedes notificaron exactamente un auto donde dice que no se da por contestada la demanda, extemporáneamente, o que sea por no contestada, claro, pero qué es lo que sucede, nosotros esperamos a esta audiencia precisamente para aplicar en esta audiencia el saneamiento, y por eso digamos más que la acción de nulidad, estamos solicitando al juez el control de legalidad y saneamiento porque pues es el juez el que digamos, puede en un momento dado sanear el proceso, para que continúe y no se vaya a presentar en un momento dado una sentencia inhibitoria o una posible nulidad, es por eso que pues se está solicitando el control de la legalidad y que se aplique pues el 372 del CGP, el cual pues digamos nos encontraríamos frente a ella, se estaría vulnerando también en un momento dado el derecho a la defensa, al debido proceso, a presentar pruebas, y pues nos encontramos también frente a una

presunta solidaridad, porque bien como lo manifestó el doctor Daniel, en la demanda pues es la fundación la que tiene que digamos obviamente responder en un momento dado, pero pues desafortunadamente se nos presentó como esta irregularidad frente a la notificación, y vuelvo y repito, el servidor de destino que fue el de su juzgado, no envió la información de notificación de entrega, o sea, ustedes no la recibieron tampoco, entonces, por este motivo yo estoy solicitando la nulidad o el saneamiento dentro de esta audiencia y que se aplique digamos el control de legalidad, precisamente ahora pues el doctor Daniel decía que pues no hay prueba, es decir, nosotros, la tengo frente a que si el señor juez la solicita que se presente el ingeniero de sistema no habría ningún inconveniente, pero entonces, o que él pase un escrito explicándole qué fue lo que sucedió tal como no lo explicó a nosotros como abogados que se presentó eso; ahora bien, de acuerdo a lo que dice el juzgado, es decir, acá muestra que llegó a notificaciones pero ya expliqué anteriormente, se fue al spam pero quedó en una cola de suspensión electrónica, lo cual no llegó ese día, sino llegó días después, entonces es de aclarar el tema, y pues nos encontramos frente al principio de buena fe y pues bajo la gravedad de juramento yo estoy explicando esto porque pues nosotros como lo expliqué, estamos diseñados para contestar demandas, y estamos muy pendientes frente a todas las demandas que le llegan al municipio...”

11. El juez al resolver el recurso de reposición mantuvo incólume su anterior proveído, por considerar que “*se trata de una falta de diligencia y cuidado del manejo de la cuenta del correo electrónico*”, por lo que reitera sus anteriores argumentos, máxime cuando “*la notificación se entiende surtida cuando ha recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento más no en fecha posterior cuando el destinatario abre su bandeja de entrada, y da lectura a la comunicación, porque habilitar este proceder implicaría que la notificación quede al arbitrio de su receptor*”, para lo cual, trajo a colación las sentencias STL 11060 de 2021 y STC 10417 de 2021. Seguidamente concedió el recurso de apelación.

12. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 16 de noviembre de 2021, luego, con auto del 23 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente el municipio de Chía los presentó.

En dicho escrito de alegaciones, el municipio de Chía reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación, y, además, indica que se presentó “*una primera Nulidad en el juzgado Primero Laboral el Circuito de Zipaquirá donde se evidencia que el apoderado de la señor Martha Liliana Flórez Estrada quien es la parte demandante Notifica al Municipio El día sábado 5 de Diciembre de 2020 al correo contactenos@chia.gov.co, correo quedo (sic) radicado con el número 20209999924086; (...),*

conformando de esta manera una indebida notificación al Municipio de Chía, Además que quien debía notificar era la secretaria del juzgado Primero laboral del circuito de Zipaquirá y además el día sábado no es un día hábil lo cual confunde al demandado frente al conteo de términos para contestar la demanda”, y que con posterioridad, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, “decide volver a notificar al Municipio de Chía, pero sin observar que ya estaba notificado”, y aun así, “procede a Notificar el 30 de Junio de 2021 al Municipio de Chía, sin darse cuenta que esta notificación que fue enviada por la secretaria del juzgado, pero no fue recibido por parte de Municipio de Chía tal como se evidencia en el correo que fue retrasmitido”, pues “las exigencias del Decreto legislativo 806 de 2020, es verificar que el correo haya sido recibido y que el iniciador recepcionar acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación; en ese orden, no será objeto de estudio el tema relacionado con la “primera Nulidad” advertida por la apoderada del municipio de Chía, a que hace referencia en sus alegatos de conclusión, pues dicho aspecto no fue expuesto en la sustentación del recurso ante el juez.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, pues aunque no se dice de manera expresa, del contexto de la solicitud entiende la Sala que es a dicha causal a la que se refiere el municipio de Chía.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto del 3 de noviembre de 2021 dispuso negar la nulidad propuesta por el municipio de Chía.

Como ya se indicó en los antecedentes de esta decisión, el juez al adoptar su decisión consideró, básicamente, que no se configuró la causal de nulidad porque la referida demandada fue notificada debidamente a su correo electrónico, y por ello, el servidor envió constancia de entrega a su

destinatario; además, porque no se cumplieron los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y finalmente, porque la nulidad quedó saneada con el actuar de la demandada.

El artículo 133 del CGP, en su numeral 8º, señala como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. A su vez, el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**; además, señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que **se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación; finalmente, el artículo 136 de la misma norma, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**.

A su turno, el último inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso, una vez analizado el expediente digital, puede advertirse que la parte demandante tramitó la notificación al municipio de Chía mediante correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020, a las 22:40, dirigido a la cuenta contactenos@chia.gov.co, recibíéndose confirmación de recibido al día siguiente, por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano de ese municipio, en el que se informó que *“quedó radicado bajo el número 20209999924086”* (PDF 05),

sin que se diera contestación a la demanda; no obstante, el juez con auto del 15 de junio de 2021 dispuso efectuar nuevamente la notificación a tal demandada, pues al ser una entidad pública, dicha diligencia debió realizarse en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo dispuesto por la entidad para ese trámite, como lo es notificacionesjudiciales@chia.gov.co (PDF 08); es así, que la secretaria del juzgado efectuó la notificación al municipio a este último correo, el 30 de junio de 2021, recibándose constancia de entrega por parte del servidor, en el que se indica “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:” “notificacionesjudiciales@chia.gov.co (notificacionesjudiciales@chia.gov.co)” (PDF 11), por lo que la misma se tuvo por notificada el 2 de julio de 2021 (artículo 8º Decreto 806 de 2020), y el término para dar contestación transcurrió entre el 6 y el 19 de julio de 2021; y como no se allegó contestación, con auto del 13 de agosto del mismo año, se tuvo por no contestada la demanda (PDF 12); luego, la demandada mediante escrito del 17 de agosto de 2021 allega contestación de demanda, y en la misma propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad por parte del municipio, temeridad y mala fe, prescripción y la genérica (PDF 13). Finalmente, en audiencia del 3 de noviembre de 2021, el municipio de Chía propone la nulidad objeto de estudio.

Conforme lo antes expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por indebida notificación ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, de un lado, porque omitió alegarla como excepción previa, pues es palmario que tuvo la oportunidad para hacerlo, y aunque dice que la notificación llegó a la carpeta de “spam”, lo que dicho sea de paso no se acreditó, ello no significa que no haya recibido la notificación; de otra parte, porque la causal de nulidad la alega en audiencia del 3 de noviembre de 2021, calenda para la cual, ya había actuado en el proceso y conocía el expediente, pues no puede pasarse por alto que el 17 de agosto anterior, aunque de manera extemporánea, dio contestación a la demanda, por lo que, si consideraba que en realidad existía una indebida notificación, este hubiese sido el momento oportuno para proponerla, y como no lo hizo, cualquier nulidad que pudo generarse, la misma quedó saneada.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala quiere aclarar que en el presente caso, contrario a lo advertido por la apoderada, sí reposa constancia de entrega efectiva de la notificación enviada por el juzgado al correo electrónico dispuesto por el municipio de Chía para el trámite de notificaciones, y así se desprende del archivo PDF 11 del expediente digital, pues el servidor del correo del juzgado envió la siguiente constancia *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”* “notificacionesjudiciales@chia.gov.co (notificacionesjudiciales@chia.gov.co)” (Resalta la Sala), lo que quiere decir, que el mensaje de datos allí contenido sí se entregó al correo indicado, por lo que, independientemente de que el destinatario no haya enviado acuse de recibido, o no lo haya leído oportunamente, ello no cambia el hecho de que lo recibió.

Y es que en este punto la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, pues en providencia ATC-295 de 2020, rad. 2019-00084-01, emitida por la Sala de Casación Civil, reiterada en sentencia de tutela de fecha 3 de junio de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, y por la Sala de Casación Laboral en sentencia STL11060-2021 del 25 de agosto de 2021, indicó lo siguiente:

“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal

acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno” (Negrilla fuera de texto).

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante.

Costas en esta instancia a cargo del municipio de Chía por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARTHA LILIANA FLÓREZ ESTRADA contra FUNDIPAL y MUNICIPIO DE CHÍA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del municipio de Chía, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria